

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Sevilla. Plaza nº 2

C\ Energía Solar, 1, 41014, Sevilla, Tfno.: 955519098 955519099, Fax: 955921010, Correo electrónico: Sec.Mercantil.PlazaN2.TI.sevilla.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142120250046013.

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento especial de microempresas 412/2025. Negociado: 5

Materia: Materia concursal

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO 172/2026

En Sevilla, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 12 de enero de 2026, doña [REDACTED] comunicó electrónicamente, por medio de formulario normalizado, el informe final de liquidación y solicitó la conclusión del procedimiento. También ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho.


SEGUNDO. Ninguno de los acreedores ha formulado oposición a la solicitud de conclusión ni a la concesión de la exoneración, por lo que, mediante diligencia de ordenación de 18 de febrero de 2026, los autos quedaron pendientes de resolver.

TERCERO. Esta resolución pudiera tener errores tipográficos como la unión de palabras, el cambio de tipo o tamaño de letra, su plasmación en negrita o en cursiva o, incluso, la aparición de números, derivados de la incompatibilidad entre el sistema informático proporcionado para la redacción de las resoluciones (LibreOffice Writer) y el sistema informático en el que las mismas se incorporan (@driano).

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:	[REDACTED]	Fecha	19/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/18



PRIMERO: Exoneración del pasivo insatisfecho. Acreditación de la buena fe.

El artículo 715 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que “*En caso de deudor empresario o profesional persona física, una vez terminada la liquidación y distribuido el remanente, podrá el deudor que reúna los requisitos legales para ello solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho conforme a lo establecido en el libro primero de esta ley*”.

El deudor ha solicitado la exoneración y procede resolver sobre tal petición y puesto que la exoneración del pasivo insatisfecho solo puede producirse cuando el deudor es de buena fe, hemos de abordar el problema de su acreditación.

¿Qué deudor es de buena fe, solo aquél que acredite que no concurren en él las excepciones del artículo 487 o todo deudor respecto del que no se acredite que concurren en él tales excepciones? Esta pregunta puede traducirse fácilmente en otra más sencilla. ¿Se presume la buena fe del deudor o éste debe probarla?


Para resolver la cuestión debemos acudir, en primer lugar, a la Directiva 2019/1023, para comprobar si ésta imponía a los Estados miembros un modo concreto en el que debían regular la materia. Pero la respuesta es negativa, si analizamos los considerandos 77, 78 y 82 de la Directiva.

En éstos puede leerse, respectivamente, lo siguiente:

“Los Estados miembros deben poder determinar las normas nacionales en materia de carga de la prueba para que se ponga en práctica la exoneración, lo que significa que debe poder establecerse por ley la obligación de que los empresarios prueben el cumplimiento de sus obligaciones”.



Código:	[REDACTED]	Fecha	19/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/18



Y, la tercera, porque el artículo 702.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece, por una parte, que el informe final de liquidación debe incluir *“una lista de los créditos que quedan por satisfacer, así como una lista de los activos que aún no hayan podido ser liquidados a través de la plataforma de liquidación”* y *“los detalles de pago de los acreedores con créditos aun insatisfechos”*, y, por otra parte, que esta lista debe ser entregada a la plataforma electrónica de liquidación.

De acuerdo con lo anterior, una interpretación literalista de los artículos 719 y 720 del Texto Refundido de la Ley Concursal nos abocaría a llegar a dos conclusiones.

La primera, que transcurrido el plazo de liquidación (tres o cuatro meses, según el caso) sin haber finalizado las operaciones de liquidación el deudor debe presentar un informe final de liquidación y entregar a la plataforma de liquidación un listado de los activos pendientes de realizar y del modo de pagar a los acreedores, a pesar de que, ni puede concluirse el procedimiento ni la plataforma de liquidación puede vender los activos.


Y, la segunda, que en caso de insuficiencia de masa se produce la conclusión del procedimiento, de modo que las operaciones de liquidación (realización y pago) las realiza la plataforma pero sin que se haya elaborado el informe final ni, por tanto, entregado a la plataforma la lista de activos ni la de acreedores.

Estas conclusiones son ilógicas, por lo que debemos realizar una interpretación lógico sistemática de las normas de manera que pueda afirmarse lo siguiente:

Primero, que también en el caso de insuficiencia de masa debe presentarse un informe final de liquidación.



Código:	[REDACTED]	Fecha	19/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/18



Segundo, que la finalización del plazo de liquidación también es causa de conclusión del procedimiento.

Tercero, que es posible entender finalizadas las operaciones de liquidación a pesar de que resten activos por realizar, cuando éstos estén desprovistos de valor de mercado o su coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, por la aplicación supletoria del artículo 468.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, al amparo del artículo 689.1 del mismo cuerpo legal.

Y, cuarto, que también serán realizados por la plataforma de liquidación los activos que no hayan sido enajenados en los supuestos de conclusión por finalización de las operaciones de liquidación (que, como hemos visto, es posible) y de conclusión por expiración del plazo legal de liquidación.

CUARTO: Problemas derivados de la falta de implantación de la plataforma de liquidación.

Actualmente la plataforma electrónica de liquidación prevista en la disposición adicional segunda de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, no ha sido implantada plenamente, de manera que no es posible realizar activos a través de ella ni, mucho menos, pagar a los acreedores de acuerdo con el orden establecido en el informe final de liquidación.

Esta circunstancia impide que resulte coherente la regulación de la conclusión del procedimiento especial cuando ello se debe a la preclusión del plazo legal de liquidación, en tanto que activos realizables y con valor de mercado no serían destinados al pago de los acreedores sino que se mantendrían indefinidamente en poder del deudor.

Si el deudor es una persona jurídica, al persistir los créditos y conservar aquella una personalidad jurídica residual (de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo expresada



Código:	[REDACTED]	Fecha	19/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/18



esencialmente en las sentencias 324/2017, de 24 de mayo y 1536/2023, de 8 de noviembre), podrían los acreedores perseguir los activos de la concursada para hacerse pago de sus créditos.

Sin embargo, si el deudor es una persona natural, puede llegarse al absurdo de que, sin haber liquidado su patrimonio ni poder plantear un plan de pagos, pretenda obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.

Para evitar esta situación, en el caso de las personas naturales, podríamos plantearnos tres posibilidades.

La primera, entender que si el deudor no ha realizado su patrimonio es por una falta de diligencia que evidencia que su disposición para liquidar el activo no era plena, de manera que, de las dos opciones que el artículo 707.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal da al deudor (liquidar él el activo o que lo haga un administrador concursal), ya solo queda la segunda, por lo que habría de nombrarse un administrador concursal, que dispondría de un nuevo plazo de tres meses (o cuatro si se concede una prórroga) para liquidar el activo.


Sin embargo, no existe norma que permita de forma expresa al juez nombrar de oficio un administrador concursal para que liquide el patrimonio del deudor en el seno del procedimiento especial.

La segunda posibilidad consiste en considerar que el concurso se concluye pero sin haberse liquidado por completo el patrimonio del deudor, por lo que éste no verá exonerado el pasivo insatisfecho, de manera que estaríamos en la misma situación que al inicio del procedimiento: un deudor insolvente que no tiene patrimonio para satisfacer a todos sus acreedores.

Y, la tercera, supondría entender que, tal y como sucede en el concurso, aunque exista un plazo legal de duración del procedimiento (un año en el caso del concurso, de acuerdo con el



Código:	[REDACTED]	Fecha	19/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]	Página	14/18
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			



artículo 508 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal), si no han finalizado las operaciones liquidatorias, debe proseguir el procedimiento. Esta posibilidad vendría refrendada por el hecho de que el artículo 708 de la misma norma, tras establecer el plazo de duración de las operaciones de liquidación (tres meses prorrogables por otro más), permite que se exceda ese plazo para la realización de activos cuando éstos no puedan ser objetivamente liquidados en el plazo anterior.

No obstante, el precepto citado acaba diciendo que “(e)l resultado de la liquidación (en relación al activo que se tarda más tiempo del legal en ser liquidado) *deberá ser distribuido entre los acreedores del procedimiento especial, siguiendo el orden de prelación previsto en el informe final de liquidación*”, por lo que se trataría de una liquidación paralela a la realizada a través de la plataforma de liquidación pero posterior a la conclusión del concurso.

En todo caso, si la no realización del activo se debe a la falta de diligencia o predisposición del deudor, nada ganaríamos con alargar el procedimiento liquidatorio.


A la vista de estas opciones considero que, si el deudor es una persona natural y en el informe final de liquidación presentado constan activos susceptibles de ser realizados por un importe superior al coste de su realización, lo razonable es permitir la continuación del procedimiento durante un plazo prudencial de otros tres meses, haciendo saber al deudor que, en el caso de no finalizar con las operaciones liquidatorias en ese plazo, no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.

QUINTO: Finalización de las operaciones de liquidación.

Para comprobar si han finalizado las operaciones de liquidación debemos examinar si resta algún activo susceptible de aportar numerario al procedimiento con su realización, para lo cual resulta aplicable, por mandato del artículo 689.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, el artículo 468.3 del mismo cuerpo legal, de manera que es posible concluir el procedimiento a pesar de que no se hayan realizado la totalidad de los bienes y derechos de la masa activa



Código:	[REDACTED]	Fecha	19/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/18



cuando éstos están desprovistos de valor de mercado o su coste de realización es manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal.

Ciertamente el Texto Refundido no contiene la previsión expresa de que tal circunstancia no impide la conclusión del concurso (y, por remisión, del procedimiento especial), tal y como hacía el último inciso del apartado segundo del artículo 152 de la Ley Concursal, pero tal conclusión se desprende de que, a tenor del artículo 468.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la administración concursal (o el deudor, en sede del procedimiento especial) ha de expresar esta circunstancia (es decir, que en la masa activa hay tales bienes o derechos), en el informe final de liquidación en el que se solicita la conclusión del procedimiento.

En el caso que nos ocupa no constan activos pendientes de realizar en el informe final de liquidación, por lo que, habiendo aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos y no habiéndose formulado oposición dentro de plazo, procede la conclusión de este procedimiento especial con archivo de las actuaciones.

SEXTO: Consecuencias de la conclusión.


El deudor es una persona natural por lo que, de acuerdo con el artículo 720.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, cesarían las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición de su patrimonio en el caso de que se hubieran establecido.

Además, seguirá siendo responsable del pago de los créditos a los que no alcanza la exoneración.

SÉPTIMO: Publicidad.



Código:	[REDACTED]	Fecha	19/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/18



El artículo 720 del Texto Refundido de la Ley Concursal no regula de manera expresa el régimen de publicidad del auto que acuerda la conclusión del procedimiento especial, por lo que, de conformidad con el artículo 689 de la misma norma, procede la aplicación supletoria del artículo 482, que regula la publicidad del auto de conclusión del concurso.

No obstante, no será precisa la publicación en el Boletín Oficial del Estado en tanto que no se publicó el auto de apertura del procedimiento especial ya que no lo prevé el artículo 692 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Concedo a doña [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el fundamento de derecho segundo de esta resolución.

2.- Declaro la conclusión del procedimiento especial de doña María del Pilar Ruiz Santo.

3.- Acuerdo el archivo las actuaciones.

4.- Acuerdo la cancelación de todas las anotaciones o inscripciones efectuadas en virtud de la apertura del procedimiento.


5.- Publíquese esta resolución en el Registro público concursal.

6.- Notifíquese esta resolución al deudor, a las partes personadas y a cualquiera otra persona a la que hubiera debido notificarse la apertura del procedimiento especial, haciéndoles saber que es FIRME (artículo 687.4 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Así lo acuerda, manda y firma, [REDACTED] Magistrado de la Sección Segunda del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla. Doy fe.



Código:	[REDACTED]	Fecha	19/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/18



EL MAGISTRADO

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:	[REDACTED]	Fecha	19/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]	Página	18/18
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			

